

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 40/08, de 17 de abril por el que se regulan la Autorización, la Acreditación, el Registro y la Inspección de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud de su Estatuto de Autonomía, asumió competencias exclusivas en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario incluida la política juvenil, para las personas mayores y de promoción de la igualdad de la mujer.

Sin embargo, las Administraciones Públicas no han actuado en el campo de los servicios sociales con exclusividad, sino que ha sido primordial la intervención, cada vez más especializada, de la iniciativa privada, ya sea derivada del asociacionismo, ya de antes de origen fundacional, o de empresas que en muchos casos han actuado como motor en la atención a las personas que por diversas razones se encuentran en situación de riesgo de exclusión social, o bien presentan dificultades para llevar una vida autónoma.

En este contexto de diversidad, y con la finalidad de ordenar el sector, la Comunidad Autónoma estableció las tradicionales medidas de intervención administrativa, por medio de la autorización y el registro de centros sociales, en los Decretos 52/1989, de 13 de julio, por el que se regulan los centros y establecimientos de servicios sociales, y 99/1989, de 19 de diciembre, por el que se crea el Registro de Entidades y Centros Sociales, que había dado una nueva regulación al antiguo Registro de centros creado por el Decreto 4/1986, de 24 de enero.

La necesidad de actualizar, simplificar y adaptar estas disposiciones a la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo y organización de la Comunidad Autónoma, así como de regular la inspección de servicios sociales, carente hasta la fecha de desarrollo reglamentario, se venía poniendo de manifiesto en los últimos años. Sin embargo esta regulación se hace imprescindible tras la publicación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, así como, en el ámbito de la dependencia, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Ley de Cantabria plantea una radical transformación de los servicios sociales, ya que convierte muchas de las prestaciones que se llevaban a cabo en este ámbito en verdaderos derechos de la ciudadanía, cuando figuren como garantizados en la Cartera de Servicios Sociales. Así, servicios que dependían a menudo del voluntarismo de la Administración y de las disponibilidades presupuestarias, habrán de prestarse indefectiblemente cuando se cumplan los requisitos establecidos. Esta protección adquiere una especial dimensión en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que regula los derechos en el ámbito de la dependencia, especificando los servicios sociales que habrán de dar satisfacción a estos derechos.

La construcción de los derechos de la ciudadanía exigirá de los poderes públicos una respuesta efectiva que garantice la calidad de los servicios sociales, por ello la intervención de la Administración no se ha de limitar a constatar si se cumplen una serie de requisitos de puesta en marcha de los centros y servicios sociales, sino si unos y otros se prestan en las condiciones de calidad que les permitan formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales por medio de los conciertos oportunos. Sin embargo la intervención no se limita al Sistema Público pues abarca a todos los centros y servicios de los sectores público y privado. A estos objetivos responde el presente Decreto, que desarrolla reglamentariamente las condiciones de prestación de los servicios sociales contenidas en el Título V de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

De conformidad con la racionalización y simplificación de procedimientos que prevé la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, se reducen las autorizaciones administrativas a autorización previa y de funcionamiento, adaptando los procedimientos a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y en nuestro ámbito a la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Cabe destacar que los titulares de los servicios sociales quedan sometidos con carácter general a la obligación de comunicar su constitución a la Administración, con la salvedad que afecta a ciertos servicios sociales que por su

relevancia en la atención a personas con dependencia quedan obligados a obtener autorización administrativa de funcionamiento.

Una novedad aparecida en la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, y cuyo desarrollo se incorpora a este Decreto, es la exigencia de acreditación que certifique la prestación de servicios con arreglo a criterios de calidad. Esta acreditación será obligatoria para poder concertar con el Gobierno de Cantabria la prestación de servicios sociales, con especial mención a los incluidos en el Sistema de la Autonomía y la Protección a la Dependencia.

Por otra parte, dado el continuo crecimiento de servicios y prestaciones que surgen en el ámbito de los Servicios Sociales, y para que el nuevo Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales pueda cumplir con eficacia su objetivo de ser un instrumento de ordenación y publicidad, se hace necesario ampliar las actuaciones que han de tener acceso al mismo, a la vez que se delimita de forma más precisa su ámbito y los procedimientos registrales.

Por último es objeto de regulación la inspección de servicios sociales, función que no se concibe sólo en su sentido clásico de constatación del cumplimiento de las normas aplicables, sino también como instrumento de colaboración y formación de las personas y entidades prestadoras de servicios sociales.

En su virtud, vistos los artículos 78 y siguientes de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, y previa deliberación del Gobierno de Cantabria en su reunión del día 17 de abril del 2008.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto se dicta en desarrollo de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, con el objeto de regular las autorizaciones y comunicaciones administrativas, la acreditación, la constancia registral, la inspección y el régimen sancionador por incumplimiento del presente Decreto y de su normativa de desarrollo, aplicable a los centros de servicios sociales ubicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los servicios sociales que desarrollen todo o parte de su actividad en Cantabria, así como a las personas titulares de aquéllos y éstos con independencia de dónde radique su sede o el domicilio legal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación, en el ámbito de actuación propio de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, según los casos:

a) A las personas físicas o jurídicas de derecho privado, que tengan por objeto con carácter prioritario la realización de actividades organizadas para la prestación de servicios sociales o la asunción de la titularidad de un centro de los definidos en el párrafo siguiente, o en cuyos estatutos se establezca de forma precisa como fin primordial la actuación en el ámbito de los servicios sociales, mediante la atención a las necesidades sociales de la población.

b) A los centros de servicios sociales, cualquiera que sea su titularidad, pública o privada, por los que se entiende toda unidad orgánica y funcional dotada de una infraestructura material que puede estar ubicada en uno o varios inmuebles, en los que se desarrollen en todo o en parte servicios o prestaciones de servicios sociales, bien destinados a las propias personas usuarias o bien a personas ajenas al centro. En todo caso, la dotación total de

recursos humanos y materiales equivaldrá a la suma de las exigidas por las normas reguladoras de cada uno de los centros o servicios.

c) A los servicios sociales de cualquier titularidad, entendidos éstos como toda actividad organizada técnica y funcionalmente, de carácter general o especializado, prestada de forma regular y permanente por una persona titular de servicios sociales, sin que dicha prestación deba ofrecerse necesariamente en un centro, y que esté destinada a promover la inclusión, prevenir la exclusión social y promover la autonomía personal y la igualdad en el acceso, uso y disfrute de los recursos sociales, mediante la prestación de apoyo personal, atención o información a aquellas personas que lo precisen.

Artículo 3. Clases de centros

Los centros que han de someterse al régimen de autorizaciones, registro e inspección que se regula en este decreto son los siguientes:

1. Centros de servicios sociales para personas mayores.

a) Centros residenciales. Son centros de alojamiento y de convivencia que tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, prestando a la persona mayor una atención integral.

b) Centros de día o de noche. Son aquellos destinados a prestar atención integral durante el período diurno o nocturno a personas mayores con un grado variable de dependencia física, mental, intelectual, sensorial o social. Su objetivo es mejorar o mantener el nivel de autonomía personal de las personas usuarias y/o apoyar a las familias o a quienes los cuiden. En la normativa de desarrollo de este Decreto se podrá establecer la separación de distintas unidades en cada centro, según el tipo de dependencia que se atiende.

c) Centros sociales. Son centros al servicio de las personas mayores, destinados a facilitar la convivencia y a promover la participación e integración social.

d) Viviendas tuteladas. Son unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a personas mayores que posean un grado suficiente de autonomía y supervisadas por una persona prestadora de servicios sociales. Estarán dotadas del equipamiento y servicios necesarios para el alojamiento, manutención y apoyo social de las personas que las habiten.

2. Centros de servicios sociales para personas con discapacidad.

a) Centros residenciales. Son centros de alojamiento y de convivencia que realizando una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, prestan atención integral a la persona con discapacidad. En función del tipo de atención que presten se diferencian:

- 1º Centros residenciales de atención 24 horas. Son recursos destinados a atender durante las 24 horas del día a personas con discapacidad que precisen de la ayuda de otra u otras personas para la realización de las actividades de la vida diaria y no puedan ser atendidas en su medio familiar.

- 2º Centros residenciales de atención básica. Son recursos dirigidos a la atención de personas con discapacidad que disfruten de cierta autonomía personal que les permite acceder a centros de atención diurna, y que, por razones familiares, formativas, laborales u ocupacionales, tengan dificultad para llevar una vida familiar normalizada o para integrarse socialmente.

b) Centros de día o de noche. Son centros que prestan atención a personas con discapacidad que precisan de la ayuda de otra u otras personas para realizar las actividades de la vida diaria. Sus objetivos son la promoción de la autonomía y la atención personal así como el apoyo a las familias o las personas cuidadoras, y para ello dispondrán de los medios asistenciales y terapéuticos necesarios

c) Centros ocupacionales. Son centros cuya finalidad es

la formación y capacitación laboral de las personas con discapacidad, como instrumentos para facilitar la integración social. Por medio de un proceso formativo-ocupacional estos centros contribuyen a la normalización de las condiciones de vida de las personas con discapacidad, que habiendo terminado el período de escolaridad obligatoria, no puedan acceder a un puesto de trabajo en el mercado laboral o en un centro de empleo protegido.

d) Centros de rehabilitación psicosocial. Son aquellos cuya finalidad es la rehabilitación personal y social de personas con enfermedad mental, mediante un tratamiento multidisciplinar de carácter rehabilitador. Su actividad está orientada a mejorar la calidad de vida de estas personas, desarrollando actuaciones para la promoción, participación, integración social y autonomía personal.

e) Viviendas tuteladas. Son unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas destinadas a personas con discapacidad, que por su grado de dependencia necesitan apoyo para las actividades de la vida diaria durante todo el tiempo de permanencia en la vivienda. Las personas usuarias asisten durante el día a centros laborales, ocupacionales o de rehabilitación psicosocial.

3. Centros de servicios sociales para la infancia y la adolescencia.

a) Centros residenciales. Son centros de alojamiento y de convivencia que prestan una atención integral a niños, niñas y adolescentes cuya tutela o guarda ha sido asumida por el Gobierno de Cantabria o están sujetas al cumplimiento de medidas judiciales que supongan el internamiento, de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad.

b) Centros de atención diurna a la infancia y la adolescencia. Son recursos destinados a prestar, durante algún período del día y fuera del horario escolar, una atención integral a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o desprotección moderada que, por circunstancias personales, familiares o de su entorno social, no reciben la atención necesaria en su núcleo familiar.

c) Viviendas tuteladas. Son unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a adolescentes mayores de 16 años o jóvenes que, pese a haber superado la mayoría de edad, continúan en algún programa dirigido a jóvenes extutelados por el Gobierno de Cantabria.

d) Punto de encuentro familiar. Es un recurso social que proporciona un espacio neutral donde ejercer el derecho a visita y comunicación entre el niño, niña o adolescente y su familia, con el objetivo de favorecer el derecho fundamental que le asiste a mantener una relación normalizada con ambos progenitores y sus respectivas familias.

4. Otros centros destinados a la atención de las necesidades de personas que por estar en situación de riesgo, de discriminación o por problemáticas sociales específicas sean especialmente vulnerables, tales como los siguientes:

a) Centros de acogida. Son unidades de alojamiento de carácter temporal, destinados a acoger a personas con necesidades sociales derivadas de situaciones de graves conflictos convivenciales, carencia de medio familiar adecuado, situaciones de emergencia o que se ven desplazadas de su entorno habitual. Prestan los medios necesarios para normalizar su convivencia, procurando la necesaria intervención para su inserción social. Se incluyen en esta definición los albergues, los centros de acogida para personas inmigrantes, mujeres objeto de violencia doméstica y otros de similar naturaleza.

b) Casas y pisos de acogida. Son centros destinados a procurar, de manera temporal, el alojamiento, así como la protección y atención específica a personas o núcleos familiares, que por diferentes motivos se encuentran en situaciones críticas de desprotección. Las casas de acogida podrán acoger hasta un máximo de 12 personas.

c) Comedores sociales. Son centros en los que se proporciona un servicio de comida diariamente a personas

c) Comedores sociales. Son centros en los que se proporciona un servicio de comida diariamente a personas sin recursos económicos.

d) Talleres de formación ocupacional. Son centros destinados a facilitar y proporcionar actividades formativas de carácter prelaboral, servicios de terapia ocupacional así como de ajuste personal y social a personas en edad laboral, en situación de exclusión social que no puedan integrarse en los dispositivos socio-laborales normalizados.

Artículo 4. Servicios sociales.

Se consideran servicios sociales los que cumpliendo los requisitos del artículo 2.c), tengan una o varias de las siguientes finalidades:

a) Información, orientación y asesoramiento en materia de derechos, recursos y prestaciones sociales.

b) Atención, prevención e incorporación social de personas o colectivos en situación de riesgo o de exclusión social mediante el ejercicio de actuaciones y trabajos especializados.

c) Promoción de la sensibilización y toma de conciencia de la ciudadanía sobre los problemas sociales y la búsqueda de soluciones, impulsando la participación, el asociacionismo y el fomento de actitudes solidarias.

d) Servicios de proximidad, destinados a promover la autonomía personal y facilitar la permanencia de las personas en su medio habitual de convivencia. Dentro de este grupo se incluyen los siguientes:

- 1.º Ayuda a domicilio. Estará destinado a la realización de actividades de cuidado personal, prestación de apoyos para el cuidado del hogar, la inserción social, y cuantos otros de similar naturaleza promuevan la autonomía personal y la permanencia en el entorno.

- 2.º Comida a domicilio. Tiene como finalidad el suministro de comidas preparadas a domicilio a personas que por razón de una pérdida de autonomía física, psíquica o sensorial se encuentran con dificultad económica o funcional para procurársela por sí mismas.

- 3.º Teleasistencia. Servicio de atención permanente en previsión de situaciones de emergencia, mediante un sistema de comunicación bidireccional ininterrumpida, que está dirigido a personas con autonomía limitada que viven o pasan gran parte del tiempo solas.

e) Apoyo y formación a la familia. Se incluyen en esta rúbrica, entre otros, los servicios de orientación y mediación familiar, que tienen por objeto la realización de actuaciones dirigidas a abordar las situaciones de crisis familiar causadas por dificultades en la relación y convivencia entre todos los miembros de la familia.

f) Promoción de formas alternativas a la convivencia familiar ordinaria, en los supuestos en que la convivencia es inviable por no existir unidad familiar o, aun existiendo, se presentan en las mismas situaciones de deterioro psicológico, afectivo o social.

g) Alojamiento supervisado, tendente a proporcionar un hogar sustitutorio y un apoyo para la vida independiente a personas dotadas de suficiente autonomía para organizar su vida diaria.

h) Servicio de transporte de personas en situación de dependencia para facilitar su acceso a otros recursos sociales, educativos, laborales o de ocio.

i) Otros servicios. Hace referencia a los programas que no pueden clasificarse en ninguna de las rúbricas anteriores o que incluyen prestaciones propias de varios servicios.

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. Las personas titulares de centros, cualquiera que sea su tipología, y de servicios sociales están sujetas a las siguientes obligaciones:

a) El cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan para cada tipo de centro o servicio de que sean titulares.

b) La obtención de las autorizaciones administrativas o la comunicación de la implantación de los servicios previstos en el presente Decreto, según proceda.

c) La inscripción, en las condiciones establecidas en este Decreto, en el libro correspondiente a las personas titulares de servicios sociales del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales en las condiciones establecidas en este Decreto.

d) La inscripción de cada uno de los centros o de los servicios de los que fuera titular, si éstos últimos no se prestaran a través de un centro, en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, si la inscripción no se hubiera practicado de oficio.

e) Sometimiento al régimen de control e inspección por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

f) Sometimiento a la evaluación periódica de la calidad en la prestación de los servicios sociales en los términos que se regulen reglamentariamente.

g) El suministro a la Consejería competente en materia de servicios sociales de cuanta información y estadísticas referidas a la actividad desarrollada fueran requeridas.

2. Las condiciones materiales y funcionales para la autorización administrativa de los centros se determinarán mediante orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de servicios sociales que regulará como mínimo los siguientes aspectos:

a) Requisitos de emplazamiento, urbanísticos y arquitectónicos.

b) Instalaciones y equipamiento.

c) Requisitos cuantitativos y cualitativos de personal.

d) Registro de las personas usuarias e Historia personal.

e) Elaboración y publicidad del reglamento de régimen interno que incluya en su articulado pautas organizativas y normas de funcionamiento del centro.

f) Elaboración de un Plan de centro, en el que se incluirá la cartera de servicios y de programas individuales de intervención y cuidados.

3. Los servicios sociales que no se presten a través de un centro deberán cumplir los requisitos que establezcan las normas que les resulten de aplicación. Las condiciones mínimas de los servicios sociales sujetos a autorización se desarrollarán mediante orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

CAPÍTULO II

Régimen de autorizaciones y comunicaciones administrativas de los centros y servicios sociales

Artículo 6. Concepto, objeto y clases.

1. Las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto son los actos administrativos mediante los cuales la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria determina que el proyecto de un centro, la materialización del mismo o la puesta en funcionamiento de los servicios sociales que no se presten a través de un centro, reúnen los requisitos exigidos en la normativa aplicable en materia de servicios sociales, facultando a la persona titular de los mismos a realizar las actuaciones que se reflejan en la autorización.

2. Las autorizaciones a que se refiere este artículo pueden ser de las siguientes clases:

a) Autorización previa, que tiene como objeto la comprobación de que el proyecto que se presenta se adecua a las condiciones mínimas materiales y funcionales establecidas para el tipo de centro solicitado.

b) Autorización de funcionamiento, que tiene por finalidad la habilitación para que el centro o servicio puedan realizar las actividades que constituyen su objeto. Dicha autorización se otorgará una vez efectuada la comprobación de que el centro o el servicio dispone de la capacidad material, técnica y humana adecuada para llevar a cabo sus objetivos, y además, en el caso de los centros, que

estos aspectos se conforman o mejoran el proyecto autorizado previamente.

3. Requieren autorización previa y de funcionamiento la creación, construcción, modificación sustancial en los términos que establece el artículo 8.b) de este Decreto, o el traslado de un centro y solamente autorización de funcionamiento la implantación o modificación de los servicios a que se refieren las letras d) y g) del artículo 4, cualquiera que sea el carácter público o privado de la entidad titular de los centros o de los servicios.

4. El cambio en la tipología de plazas en un mismo centro y sector de atención no precisará autorización, sin perjuicio de que dicho cambio implique nuevas exigencias de ratios de personal.

5. Requerirán solamente comunicación a la Dirección General que ostente la competencia de la inspección en materia de servicios sociales las siguientes actuaciones:

- a) La implantación o modificación de los servicios que no precisen autorización de funcionamiento.
- b) El cambio de titularidad del centro o del servicio, que se producirá por la transmisión inter vivos o mortis causa del recurso a un tercero.
- c) El cierre del centro o cese del servicio.

Artículo 7. Competencia.

La competencia para expedir las autorizaciones a que se refiere este Decreto corresponde a la Dirección General que tenga atribuida la competencia de la Inspección en materia de servicios sociales del Gobierno de Cantabria.

Artículo 8. Autorización previa

Están sometidas a autorización previa:

- a) La creación o construcción de centros.
- b) Las modificaciones sustanciales de los centros, entendiéndose por tales las siguientes:
 - 1.º La realización de cambios en la estructura, la ampliación o la reforma de los inmuebles en que se desarrolla la actividad del centro.
 - 2.º Los cambios en el régimen funcional, que afecten al objeto, la actividad o el sector atendido.
 - c) El traslado del centro.

Artículo 9. Procedimiento para la obtención de la autorización previa.

1. El procedimiento de concesión de autorización previa de centros de servicios sociales se inicia mediante solicitud de la persona interesada dirigida a la Dirección General que ostente la competencia de la inspección de servicios sociales, acompañada de la siguiente documentación:

- a) En el caso de creación o construcción o traslado de centros:
 - 1.º Documento acreditativo de la personalidad de la persona solicitante y en su caso de la representación que ostente. Si se trata de una persona jurídica, presentará escritura de constitución y en su caso modificaciones de la misma, los estatutos y la certificación de los acuerdos adoptados en relación con la autorización que se solicita y con la representación legal.
 - 2.º Las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán aportar certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, de Fundaciones, de Cooperativas, o de aquel en el que hayan de inscribirse según su normativa propia.
 - 3.º Las personas con ánimo de lucro deberán aportar, en su caso, certificación de inscripción en el Registro Mercantil.
 - 4.º Código de Identificación Fiscal.
 - 5.º Memoria explicativa de la actividad que se va a desarrollar en el centro, que contendrá como mínimo los objetivos, metodología, programa de intervención, perfil del sector de la población que se propone atender y capacidad asistencial.
 - 6.º Documento acreditativo de la propiedad o del derecho de utilización del inmueble en que se ubique el centro.

- 7.º Proyecto básico o de ejecución debidamente visado cuando se trate de obras de nueva planta o reforma.

- 8.º Proyecto de equipamiento.
- 9.º Estudio económico financiero de viabilidad
- 10.º Plan de autoprotección.
- 11.º Documento acreditativo del abono de las tasas que establezca la legislación vigente.

b) En el supuesto de realización de las modificaciones a que se refiere el apartado b) 1º del artículo anterior, se acompañarán los documentos señalados en los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º de la letra anterior.

c) Si se solicita autorización para cambios en el régimen funcional mencionado en el apartado b) 2º del artículo anterior, se presentarán los documentos establecidos en los números 5º, 8º, 9º, 10º y 11º de la letra anterior.

2. Si en la solicitud se omitiese algún extremo exigible según la normativa básica aplicable en materia de procedimiento administrativo o en la documentación preceptiva se advirtiese error u omisión, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo no superior a diez días subsane la falta, con indicación de tenerle por desistida de su solicitud si no procediere en el sentido indicado, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El órgano competente en materia de inspección de Servicios Sociales emitirá informe sobre la adecuación del proyecto a los requisitos materiales y/o funcionales que se establezcan en desarrollo de este Decreto. En su caso señalará las deficiencias observadas y el plazo para su subsanación, dándose traslado a la persona solicitante. Este plazo y el establecido en el apartado anterior suspenderán el plazo para dictar resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Una vez subsanados los defectos el órgano competente en materia de inspección informará sobre la adecuación de las modificaciones efectuadas a la normativa aplicable. De lo actuado se dará audiencia a la persona interesada con las salvedades que establece el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. El expediente se elevará a la persona titular de la Dirección General competente en materia de inspección de servicios sociales, que resolverá motivadamente sobre la autorización administrativa previa o su denegación. Si en el plazo de tres meses no hubiera recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud, tal como dispone el artículo 78.6 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

6. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos en vía administrativa y jurisdiccional que establezca la normativa vigente.

7. Concedida la autorización administrativa previa se procederá a la inscripción de oficio del centro en la sección correspondiente del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, y se anotará la autorización previa en dicha inscripción. En ningún caso, la anotación en el Registro de la correspondiente autorización administrativa previa implica la inscripción de la persona titular, la cual se producirá de oficio, una vez obtenida la oportuna autorización de funcionamiento.

Artículo 10. Caducidad.

Prevía audiencia de la persona interesada podrá declararse la caducidad de la autorización previa si, transcurrido un año contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución por la que se hubiera acordado, no se hubiesen iniciado las obras del centro o habiéndose iniciado éstas, llevasen más de seis meses interrumpidas por causas imputables a la persona interesada. No obstante, previa solicitud escrita justificada de la persona interesada, podrán prorrogarse ambos plazos mediante resolución de quien ejerza la Dirección General con competencia en materia de inspección de servicios sociales.

Artículo 11. Licencias municipales.

Los Ayuntamientos exigirán la constancia de la autorización previa a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto para la concesión de la oportuna licencia de obras.

Artículo 12. Autorización de funcionamiento.

La autorización de funcionamiento del centro o servicio procederá en los siguientes casos:

a) Tras obtener la autorización previa, como condición para el inicio, modificación de la actividad o reanudación de la misma en caso de traslado del centro.

b) En caso de aumento en la capacidad asistencial del centro para la entrada en servicio de las plazas incrementadas.

c) Cuando se pretenda efectuar un cambio en el horario de atención a las personas usuarias.

d) Para la implantación o modificación de los servicios a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de la letra d) y la letra g) del artículo 4.

Artículo 13. Procedimiento para otorgar la autorización de funcionamiento.

1. El procedimiento para la obtención de la autorización de funcionamiento será el siguiente:

a) En el caso descrito en la letra a) del artículo anterior, ejecutadas las obras de construcción o modificación sustancial, y con anterioridad a la iniciación o reanudación de la actividad, bien en el mismo o en otro inmueble, el titular del centro o su representante legal dirigirá a la Dirección General competente solicitud de autorización de funcionamiento, aportando los siguientes documentos:

- 1.º Licencia municipal de apertura, en su caso, o documentos acreditativos de la producción del silencio administrativo positivo, en el caso de que, tras haber presentado la solicitud, no hubiera recaído la resolución en plazo oportuno.

- 2.º Copia del reglamento de régimen interior.

- 3.º Copia de la póliza de responsabilidad civil.

- 4.º Designación de la persona que ejerza la gestión, cuando sea distinta de la titular y nombre de la persona que ostente la dirección del centro.

- 5.º Alta de la persona titular o gestora en la Seguridad Social.

- 6.º Proyecto de plantilla de personal, con especificación de la cualificación profesional de las personas que la integren.

- 7.º Documento acreditativo del abono de las tasas que establezca la legislación vigente.

b) En el caso de las letras b) y c) del artículo anterior, con la solicitud se acompañará una memoria explicativa de los cambios funcionales que se pretenden realizar, con especial atención a los cambios en la plantilla de personal.

c) Cuando se solicite autorización de funcionamiento de un servicio, a la solicitud habrán de adjuntarse los documentos previstos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 9.1.a), además de los siguientes:

- 1.º Memoria explicativa de la actividad en que va a consistir el servicio, que contendrá como mínimo los objetivos, metodología, financiación, perfil del sector de la población que se propone atender y ámbito de actuación.

- 2.º Proyecto de equipamiento.

- 3.º Designación de la persona que ejerza la gestión, cuando sea distinta de la titular y nombre de la responsable del servicio.

- 4.º Copia del reglamento de régimen interior.

- 5.º Alta de la persona titular o gestora en la Seguridad Social.

- 6.º Proyecto de plantilla de personal, con especificación de la cualificación profesional de las personas que la integren.

- 7.º Copia de la póliza de responsabilidad civil.

- 8.º Documento acreditativo del abono de las tasas que establezca la legislación vigente.

d) Recibida la solicitud y documentación indicadas, y subsanadas en su caso las deficiencias que se observen, en la forma establecida en el artículo 9.2, el órgano competente en materia de inspección de Servicios Sociales comprobará el cumplimiento de los requisitos necesarios para que el servicio o centro pueda realizar las actividades, y elaborará un informe de la comprobación efectuada, en la forma establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 9.

e) La persona titular de la Dirección General competente dictará resolución motivada concediendo o denegando la autorización de funcionamiento, en el mismo plazo y con los mismos efectos para el caso de falta de resolución expresa que los reseñados en el apartado 5 del artículo 9.

2. Una vez concedida autorización de funcionamiento de un servicio se practicará de oficio la inscripción del mismo, y de la persona titular, si ésta no estuviera inscrita, en las secciones correspondientes del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Artículo 14. Comunicación de la implantación o modificación de un servicio social.

1. Con carácter previo a la implantación o a la modificación sustancial en la prestación de un servicio social distinto de los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de la letra d) y en la letra g) del artículo 4, la persona que lo promueva deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General que ostente la competencia de inspección en materia de Servicios Sociales.

2. La comunicación incluirá como mínimo la denominación del servicio, el carácter de la persona titular y de la gestora en su caso, el objeto y los destinatarios del servicio, el ámbito de actuación, los horarios de prestación, el personal que dirige y realiza la prestación y su cualificación, e irá acompañada de la documentación acreditativa de la personalidad de quien promueve el servicio, así como de una memoria expresiva de los demás extremos exigidos.

3. Una vez recibida la comunicación de implantación de un servicio se practicará de oficio la inscripción del mismo y de la persona titular, si no estuviera inscrita, en las secciones correspondientes del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en el supuesto de que la actividad comunicada se corresponda con alguno de los servicios sociales a que se refiere este Decreto. En caso contrario, se denegará la inscripción, previa audiencia de la persona interesada.

Artículo 15. Comunicación de cambio de titularidad.

1. Existirá cambio de titularidad de centros o servicios cuando éstos sean objeto de transmisión a terceras personas mediante cualquier tipo de negocio jurídico.

2. La transmisión de la titularidad inter vivos se comunicará por escrito a la Dirección General que ostente la competencia en materia de inspección de servicios sociales con una antelación mínima de un mes a la fecha en que tenga lugar la transmisión, acompañando certificación de los acuerdos adoptados con referencia a dicha comunicación. Dicho plazo podrá ser reducido por la Administración por razones de interés público. No se exigirá el cumplimiento del plazo referido en los casos de fuerza mayor.

3. En el plazo de un mes contado desde la transmisión inter vivos de la titularidad, la persona adquirente presentará los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la personalidad. Si se trata de una persona jurídica se presentará la escritura de constitución y en su caso modificaciones de la misma y los estatutos. Las personas sin ánimo de lucro deberán aportar certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, de Fundaciones, de Cooperativas, o de aquéllos en los que hayan de inscribirse según su normativa propia. Las personas con ánimo de lucro deberán aportar certificación de inscripción en el Registro Mercantil.

b) Copia autorizada del documento acreditativo del acto jurídico causante del cambio de titularidad.

4. En el supuesto de transmisión de la titularidad del centro o servicio por fallecimiento de quien la ostentare, la comunicación habrá de producirse en el plazo de seis meses desde la fecha de fallecimiento, aportando la documentación señalada en el apartado anterior.

5. En el caso de que el cambio de titularidad conllevara modificaciones sustanciales de las especificadas en el artículo 8.b) de este Decreto será preceptivo obtener autorización previa y de funcionamiento con arreglo a lo previsto en los artículos 9 y 13. Asimismo habrá de obtenerse autorización de funcionamiento en los supuestos de servicios que la requieran, cuando el cambio de titularidad del servicio supusiera modificaciones sustanciales en la prestación.

6. La disolución de la entidad titular de un centro o servicio que hubiera recibido ayudas o subvenciones de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales o la transferencia de la titularidad de los mismos, no exime a la entidad perceptora de la obligación de reintegrar la subvención en los términos que dispone la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, cuando se hubiera incumplido total o parcialmente el objetivo, la actividad o el proyecto para que se concedió.

7. El cambio de titularidad se anotará en la inscripción correspondiente del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. En caso de que la persona adquirente del centro o servicio no estuviera inscrita en el Registro, se procederá de oficio a su inscripción en el mismo.

Artículo 16. Comunicación del cierre de un centro o del cese de un servicio.

1. Para proceder al cierre de un centro o al cese de un servicio, con carácter temporal o definitivo, la persona titular deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General competente en materia de inspección de servicios sociales, acompañando a dicha comunicación la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de las causas que propician el cese o cierre, con especificación de las fases previstas para el proceso.

b) Memoria explicativa de la situación en la que se encuentran las personas usuarias afectadas y propuestas alternativas para su atención.

2. La comunicación deberá realizarse con una antelación de al menos tres meses a la fecha prevista para el cierre del centro o el cese del servicio, plazo que podrá ser reducido por la Administración por razones de interés público. No se exigirá el cumplimiento del plazo referido en caso de fuerza mayor.

3. En caso de cierre de un centro de atención especializada la Administración adoptará las medidas tendentes a ofertar a las personas usuarias un nuevo recurso equivalente.

Artículo 17. Extinción de la autorización.

1. Las autorizaciones administrativas concedidas quedarán sin efecto por las siguientes causas:

a) Extinción o pérdida de la personalidad jurídica, fallecimiento o declaración de incapacidad de quien ostente la titularidad del servicio o centro autorizado, salvo que se produzca y comunique el cambio de titularidad.

b) Cese del servicio o cierre del centro autorizado, ya sea voluntariamente o como consecuencia de una sanción impuesta por incumplimiento de la normativa en materia de servicios sociales.

c) Modificación sustancial, bien estructural o funcional, con incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

d) Pérdida de la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

2. La declaración de extinción de efectos de la autorización se producirá mediante resolución de quien ostente la

titularidad de la Dirección General competente en materia de inspección de servicios sociales dictada en expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada. Contra la resolución que recaiga se podrán interponer los recursos en vía administrativa o jurisdiccional que procedan.

CAPÍTULO III

La acreditación de centros y servicios sociales

Artículo 18. Concepto y ámbito.

1. La acreditación es el acto por el cual la Dirección General competente en materia de evaluación de servicios sociales certifica que un centro o servicio social previamente autorizado ofrece garantía de calidad e idoneidad para las personas usuarias conforme a los criterios que se determinen por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

2. Deberán obtener la acreditación a que se refiere este artículo:

a) Los centros y servicios sociales de titularidad pública.

b) Los centros o servicios de carácter privado que pretendan concertar la prestación de servicios sociales con el Gobierno de Cantabria y formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales de Cantabria,

c) Los centros o servicios de carácter privado con carácter previo a integrarse en la Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

d) Los que sin estar integrados en esta Red Pública atiendan a personas cuya situación de dependencia haya sido reconocida legalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

e) Cualesquiera otros con carácter previo a la recepción de financiación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Podrán obtener la acreditación regulada en este Capítulo los servicios sociales y los centros cuya actividad se desarrolle con arreglo a los criterios de calidad que se establezcan.

Artículo 19. Condiciones y requisitos.

Para su acreditación los centros de Servicios Sociales deberán cumplir, además de los requisitos estructurales y funcionales mínimos exigibles para la autorización administrativa, las condiciones y requisitos que se establezcan en desarrollo del presente Decreto, que harán referencia como mínimo a:

a) La cualificación de las personas profesionales que presten servicios en el servicio o centro.

b) Los protocolos de actuación así como los procedimientos y programas de atención que se desarrollen.

c) La implantación de sistemas de gestión de calidad en la atención a las personas usuarias.

d) El sistema de información a la Dirección General competente.

Artículo 20. Competencia y procedimiento.

1. Será competente para otorgar la acreditación quien ostente la titularidad de la Dirección General con competencia en materia de evaluación de servicios sociales.

2. El procedimiento para el otorgamiento o renovación de la acreditación se iniciará mediante solicitud de la persona titular o gestora del centro o servicio, acompañada de una memoria que detalle el cumplimiento de los criterios de calidad que se exijan en desarrollo de este Decreto, y se ajustará a la tramitación prevista en el artículo 13.1.d) para la autorización de funcionamiento de los centros y servicios, con la salvedad de que la comprobación a que se refiere dicho apartado será realizada por el órgano con competencia en materia de evaluación de servicios sociales.

3. Una vez concedida la acreditación, se dará traslado de oficio al Registro de Entidades, Centros y Servicios

Sociales para su anotación en la inscripción del centro o servicio correspondiente.

Artículo 21. Obligaciones de la persona titular o gestora del centro o servicio social acreditado.

Las personas titulares o gestoras de los centros y servicios acreditados además del mantenimiento de las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento estarán obligadas al cumplimiento de los siguientes:

- a) Remitir anualmente a la Dirección General competente la memoria de actividades del centro o servicio.
- b) Comunicar anualmente cualquier cambio de plantilla, en sus aspectos cuantitativos y/o cualitativos.
- c) Someterse al control de calidad establecido por la Administración.

Artículo 22. Validez de la acreditación.

1. La acreditación tendrá una validez inicial de cuatro años, pudiendo ser objeto de renovación por medio del mismo procedimiento que para su concesión. El procedimiento deberá iniciarse por la persona interesada con una antelación de tres meses a la fecha de caducidad.

2. La acreditación otorgada por la Comunidad Autónoma a un centro se entenderá condicionada al mantenimiento de las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento.

3. La Dirección General competente para otorgar la acreditación lo será también para acordar su extinción, previa tramitación del expediente administrativo correspondiente. Cuando la extinción se imponga como sanción accesoria de acuerdo con el artículo 96.1 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, la competencia para acordarla se determinará de acuerdo con el artículo 99 de la misma Ley. De la resolución que recaiga se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su anotación.

4. La acreditación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de validez sin que se solicite la renovación.
- b) Por solicitud de las personas interesadas.
- c) Como sanción accesoria en los términos del artículo 96.1 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

CAPÍTULO IV

El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales

Artículo 23. Concepto y adscripción.

1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria es el instrumento de constancia, ordenación, publicidad y transparencia de las personas actuantes y recursos existentes en materia de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales tiene carácter público.

3. El Registro se adscribe a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a través de la Dirección General que tenga atribuida esta competencia, de la que dependerá orgánica y funcionalmente.

4. El Registro podrá tener soporte informático, cumpliéndose las condiciones que establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, disponibilidad y conservación de los datos registrales.

Artículo 24. Estructura del Registro.

1. El Registro constará de tres secciones que tendrán el siguiente contenido:

- a) Sección Primera, en la que se inscribirán las personas físicas y las jurídicas que presten servicios sociales o que ostenten la titularidad de un centro. En la inscripción

de las personas jurídicas se distinguirá entre entidades sin ánimo de lucro o con fines lucrativos.

b) Sección Segunda, en la que se inscribirán los centros de servicios sociales.

c) Sección Tercera, que incluirá la información relativa a los servicios sociales que no se presten a través de un centro o que prestándose en un centro no se destinen principal o exclusivamente a las personas usuarias de aquél.

2. Todos los centros y servicios de la titularidad de una misma persona o entidad serán inscritos independientemente en su respectiva sección, consignándose en la inscripción de los mismos el número registral de la persona o entidad titular. Igualmente en la inscripción de cada titular se anotarán los centros y servicios que estén bajo su dependencia y sus respectivos números registrales.

3. En las secciones del Registro podrán practicarse los siguientes asientos:

a) Inscripciones: son aquellos asientos que suponen el acceso de una persona o entidad, centro o servicio al Registro, con asignación del número registral correspondiente.

b) Anotaciones: Son las que hacen constar, de modo sucesivo, hechos posteriores que afectan a las inscripciones practicadas, sin implicar nuevo número registral.

c) Cancelaciones: son asientos que dejan sin efecto la inscripción en que se practiquen.

Artículo 25. Inscripción de las personas o entidades, centros y servicios sociales.

1. La inscripción de las personas titulares de servicios sociales será necesaria para poder iniciar la realización de actividades en esta materia, y podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte.

2. La inscripción de las personas titulares tendrá lugar de oficio cuando, no habiéndola solicitado la persona interesada, resulte procedente por haberse practicado la anotación de la autorización de funcionamiento de algún centro o servicio de su titularidad, por haberse recibido en forma la comunicación de puesta en funcionamiento de un servicio o por haberse transmitido la titularidad del centro o servicio a una tercera persona no inscrita.

3. En el caso de que la inscripción se inste por la persona interesada, se dirigirá la correspondiente solicitud a la Dirección General competente, a la que se acompañará la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la personalidad de la persona solicitante y en su caso de la representación que ostente. Si se trata de una persona jurídica se presentará la escritura de constitución y en su caso las modificaciones de la misma y los estatutos.

b) Código de Identificación Fiscal.

c) Las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán aportar certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas, o aquel en el que hayan de inscribirse según su normativa propia.

d) Las personas con ánimo de lucro deberán aportar, en su caso, certificación de inscripción en el Registro Mercantil.

e) Documento acreditativo de la personalidad de quien ostente la representación, así como certificado de quien ostente la titularidad de la Secretaría del Órgano de Gobierno acreditativo de dicha representación.

f) Certificación de los acuerdos adoptados en relación con la inscripción que se solicita, si la solicitante fuera una persona jurídica.

g) Memoria explicativa referente, al menos, a la constitución y breve historia de la institución, ámbito territorial en el que actúa, finalidad principal, programa de actividades, centros o servicios de que sea titular o se disponga a crear, régimen económico de funcionamiento y dependencia jurídica.

h) Documento acreditativo del abono de las tasas que establezca la legislación vigente.

4. Cuando se observare la falta de alguno de los requisitos exigidos, se procederá en la forma establecida en el artículo 9.2 del presente Decreto.

5. Una vez completado el expediente se dictará resolución por la Dirección General competente, que acordará en su caso la inscripción o denegación de la misma, motivando su decisión. Si transcurriesen tres meses desde el día de la presentación de la solicitud sin haber recaído resolución expresa, se entenderá aquella desestimada en los términos establecidos por la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

6. La inscripción de los centros se realizará de oficio tan pronto se haya dictado resolución de autorización previa.

7. La inscripción de los servicios sociales se practicará de oficio cuando se haya expedido la autorización de funcionamiento o se haya producido la comunicación de puesta en funcionamiento de un servicio.

8. Las tasas devengadas por las inscripciones de oficio a que se refiere este artículo serán exigibles tan pronto se practiquen las citadas inscripciones.

Artículo 26. Contenido de la inscripción de las personas titulares de servicios sociales

1. La inscripción registral de cada persona habrá de contener como mínimo los datos siguientes:

- a) Fecha de inscripción.
- b) Nombre o razón social y forma jurídica.
- c) Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal.
- d) Número de inscripción de la persona jurídica en el Registro de Asociaciones, Fundaciones, de Cooperativas, Mercantil o aquel que le corresponda en virtud de su normativa de aplicación.
- e) Ámbito territorial en que actúa la persona o entidad.
- f) Objeto principal.
- g) Representante legal.
- h) Domicilio social, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, en su caso.

2. En la inscripción de cada persona o entidad se practicarán, en su caso, las siguientes anotaciones:

- a) Los centros y servicios de su titularidad inscritos en las secciones correspondientes del Registro.
- b) Los conciertos o convenios suscritos con entidades públicas.
- c) Las subvenciones o ayudas concedidas por las Administraciones Públicas.
- d) Las medidas cautelares en materia de servicios sociales.
- e) Las sanciones administrativas impuestas en materia de servicios sociales que hayan adquirido firmeza.

Artículo 27. Contenido de la inscripción de los centros.

1. El contenido de la inscripción registral de los centros habrá de contener al menos los datos siguientes:

- a) Denominación del centro.
- b) Fecha de inscripción.
- c) Nombre o denominación social de la persona titular y número registral con el que consta inscrita en la Sección Primera del Registro, en su caso.
- d) Clase de centro conforme a la tipología establecida en el artículo 3 de este Decreto.
- e) Número máximo de personas usuarias cuando proceda.
- f) Domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, en su caso.

2. En la inscripción de cada centro se practicarán, en su caso, las siguientes anotaciones:

- a) Fecha de la autorización previa inicial y de las posteriores, si las hubiere.
- b) Fecha de la resolución administrativa de funcionamiento inicial, y en su caso, sucesivas, siempre que se produzcan modificaciones funcionales reguladas en el presente Decreto.

c) Persona física o jurídica gestora del centro, cuando sea distinta de la titular.

d) Persona que ejerza la dirección del centro.

e) Comunicaciones relativas a cambios de titularidad o cierres temporales o definitivos.

f) Acreditación del centro, especificando si se trata de acreditación para realizar prestaciones del Catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y resoluciones de extinción o suspensión de la acreditación, en su caso.

g) Número de plazas concertadas o conveniadas con entidades públicas, en su caso, y fecha del concierto o convenio.

h) Resoluciones judiciales que afecten al cumplimiento de los requisitos funcionales del centro.

Artículo 28. Contenido de la inscripción de los servicios sociales.

1. El contenido de la inscripción registral de los servicios hará referencia a los siguientes extremos:

- a) Denominación del servicio.
- b) Fecha de inscripción.
- c) Nombre o denominación social de la persona titular y número registral con el que se inscriba en la Sección Primera.
- d) Tipo de servicio conforme al artículo 4 de este Decreto.
- e) Ámbito de actuación.
- f) Persona física o jurídica gestora cuando sea distinta de la titular
- g) Persona que ejerza la dirección o responsabilidad del servicio.

h) Domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, en su caso.

2. En la inscripción de cada servicio se practicarán las anotaciones siguientes:

- a) Fecha de la resolución administrativa de funcionamiento inicial, y en su caso, sucesivas, o de las comunicaciones de puesta en funcionamiento.
- b) Acreditación del servicio, especificando si se trata de acreditación para realizar prestaciones del Catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y resoluciones de extinción o suspensión de la acreditación, en su caso.
- c) Comunicaciones relativas a cambios de titularidad o cierres temporales o definitivos.
- d) Resoluciones judiciales que afecten al cumplimiento de los requisitos funcionales del servicio.

Artículo 29. Variaciones.

1. La persona o entidad inscrita deberá comunicar al órgano encargado del Registro, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produzcan, todas las variaciones de los datos aportados en la documentación inicial siempre que éstos tengan constancia registral y que las variaciones no impliquen modificación sustancial, estructural o funcional, del centro o servicio inscritos, en cuyo caso habrán de solicitarse las oportunas autorizaciones, conforme lo dispuesto en los artículos 9 y 13. Asimismo comunicarán cuantas resoluciones judiciales afecten al cumplimiento de los requisitos funcionales del centro o servicio.

2. Las anotaciones referidas a sanciones administrativas graves y muy graves se podrán cancelar a instancia de parte a los cinco años desde que sean firmes, en el caso de que se hayan cumplido en su totalidad y siempre y cuando no se hayan producido nuevas sanciones en dicho periodo o iniciado la tramitación de nuevos expedientes sancionadores. Se exceptúan de esta posibilidad las anotaciones de sanción de cese definitivo total o parcial del servicio.

Artículo 30. Cancelación de las inscripciones.

1. Se procederá a la cancelación de las inscripciones del Registro, dejando éstas sin efecto, en los casos de cierre del centro o cese del servicio o de la actividad.

2. La cancelación de la inscripción de las personas prestadoras de servicios implicará la de la inscripción en su respectiva sección, de los centros o servicios de los que sean titulares.

3. La resolución de cancelación se adoptará por quien ostente la titularidad de la Dirección General a que está adscrito el Registro, previa audiencia de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra la resolución que recaiga podrá interponer la persona interesada los recursos en vía administrativa que procedan, de conformidad con la citada Ley 30/1992, y con la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 31. Efectos de la inscripción.

1. La inscripción no tendrá efectos constitutivos.
2. La inscripción y la cancelación tendrán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud o de la resolución que las acuerde de oficio.
3. La inscripción actualizada de las personas titulares, de los centros o de los servicios será requisito indispensable para la celebración de conciertos o convenios con la Administración autonómica y para la concesión por la misma de subvenciones o cualquier clase de ayuda en materia de servicios sociales.

Artículo 32. Publicidad registral.

1. El acceso a la información contenida en el Registro se ejercerá en los términos y condiciones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, mediante la exhibición de los asientos contenidos en los libros, o mediante certificaciones extendidas, previa solicitud por quien acredite interés legítimo, por el funcionariado al cargo del mismo.
2. En relación con aquellos datos de carácter personal contenidos en el Registro se observará lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO V

La Inspección

Artículo 33. Concepto y adscripción.

1. La actuación inspectora que desarrollará la Inspección de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene por objeto la vigilancia, control, comprobación y orientación en el cumplimiento de la normativa vigente de cuantas personas, entidades, servicios y centros desarrollen actividades de servicios sociales en territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria con objeto de garantizar el derecho de la ciudadanía a la calidad de la atención.
2. La Inspección está adscrita a la Consejería competente en materia de servicios sociales, a través de la Dirección General que tenga atribuida la competencia de inspección, de la que dependerá orgánica y funcionalmente.
3. En ningún caso, podrán asignarse las funciones inspectoras a unidades orgánicas que tengan atribuidas competencias de gestión, directa o indirecta, de servicios y centros susceptibles de ser objeto de inspección en los términos del presente Decreto.

Artículo 34. Principios de la actuación.

La actuación de la Inspección de servicios sociales estará informada por los siguientes principios:

- a) Actuación con independencia y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse en el ámbito de sus competencias por otras autoridades de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de la Administración Local.

b) La inspección será ejercida por personal de la Dirección General competente, que podrá contar con el apoyo de los servicios de inspección adscritos a otras Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El personal inspector debe tener los conocimientos y la aptitud necesarios para realizar los controles que en el ejercicio de sus funciones tiene encomendados.

c) Carácter evaluador y pedagógico que involucre a los profesionales de los servicios y centros en el análisis de su funcionamiento y de las medidas idóneas para mejorar la calidad de la atención, adoptando ésta última como principal criterio informador de la actuación inspectora.

Artículo 35. Funciones de la Inspección.

El ejercicio de la función inspectora comprende las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales en centros y servicios sociales, cualquiera que fuera su titularidad.
- b) Velar por el respeto de los derechos de las personas destinatarias de los servicios o usuarias de los centros de servicios sociales, detectando cualquier tipo de discriminación en los sistemas de prestación de los Servicios Sociales.
- c) Prestar especial atención a los cauces de participación de las personas usuarias y de sus familias, y a su funcionamiento efectivo, y analizar las quejas manifestadas por las mismas.
- d) Verificar el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales que se establezcan reglamentariamente para cada tipo de servicio o de centro.
- e) Supervisar el destino y la adecuada utilización de los fondos públicos concedidos a las personas prestadoras de servicios sociales para el ejercicio de sus funciones, por medio de subvenciones u otras ayudas, contratos, convenios, conciertos o cualquier otra modalidad análoga, sin perjuicio de las facultades de comprobación que corresponden al órgano gestor de la subvención de conformidad con la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.
- f) Orientar y asesorar en la mejora de la calidad de los servicios a las personas titulares, gestoras o profesionales de la prestación de los mismos.
- g) Elaborar informes que, como resultado de las visitas de inspección, definan los requisitos materiales y funcionales que no se ajusten a la normativa en materia de servicios sociales, indiquen, en su caso, los preceptos vulnerados y establezcan el plazo para subsanar las deficiencias, pudiendo incluir las recomendaciones a que se refiere el artículo 39.
- h) Asesorar e informar a las personas titulares de centros y servicios sociales y a las personas usuarias o a sus representantes legales sobre los respectivos derechos y deberes.
- i) Asesorar a las Direcciones Generales competentes en materia de planificación y de gestión de servicios sociales acerca del nivel de adecuación de los requisitos materiales y funcionales de los servicios y centros, a las necesidades reales de las personas usuarias y elaborar propuestas para la mejora de la calidad de la atención.
- j) Colaborar con las unidades de planificación y programación de la Consejería en el estudio de las necesidades de servicios sociales en los ámbitos territoriales que se determinen.
- k) Cumplir cualquier otra función que le sea atribuida por esta u otras normas jurídicas.

Artículo 36. Actuación del personal inspector.

1. El personal inspector estará provisto de un documento identificativo, que le acredite para cumplir sus funciones, en el que deben constar su nombre y apellidos, el Documento Nacional de Identidad, la unidad administrativa a la que está adscrito, y el puesto de trabajo que ocupa en la misma. Cuando ejercite sus funciones deberá acreditar su condición y exhibir el documento identificativo.

2. Para el ejercicio de las funciones encomendadas en el presente Decreto, el personal inspector está facultado para acceder en cualquier momento, después de identificarse, y sin previa notificación, a todos los servicios y centros sujetos a las prescripciones del presente Decreto, así como para efectuar toda clase de comprobaciones materiales, de funcionamiento y contables y a entrevistarse individualmente con las personas usuarias o sus representantes legales, actuando siempre con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona. Las personas titulares de los centros o servicios sociales, o quienes se encuentren al frente de aquéllos en el momento de realizarse la visita de la inspección, estarán obligados a facilitar a quienes ejerzan la inspección el acceso y examen de instalaciones, obras, documentos, libros, hojas de reclamaciones, así como la comprobación de cuantos datos sean precisos a los fines propios de la labor inspectora.

3. El personal inspector deberá guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, función y actuaciones. Asimismo, en el desarrollo de su actuación deberá respetar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

4. El personal que realice las funciones de inspección tendrá la consideración de agente de la autoridad. Los hechos constatados que se formalicen en las actas observando los requisitos pertinentes, tendrán presunción de veracidad sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las propias personas administradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 37. Procedimiento.

1. Las actuaciones de la Inspección de Servicios Sociales se iniciarán siempre de oficio, ya sea por iniciativa propia del órgano competente, por orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Recibida una denuncia, se iniciarán las actuaciones correspondientes, salvo en los supuestos de denuncias anónimas, denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento, se refieran a materias no atribuidas a la competencia de la Inspección de Servicios Sociales, o afecten a asuntos que deban conocer o estén conociendo órganos jurisdiccionales, en cuyo caso no serán admitidas a trámite y así se comunicará a la persona denunciante, si es conocida. Esta última no podrá alegar la consideración de interesada en la fase de investigación, si bien podrá tener dicha condición si se inicia el correspondiente procedimiento sancionador, en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las inspecciones se podrán efectuar mediante:

a) Visita al domicilio de la persona titular o gestora o a las instalaciones de los centros.

b) Solicitudes y requerimientos de información y documentación.

c) Comparecencia en la sede de la Inspección de las personas titulares o gestoras o sus representantes.

4. Las inspecciones podrán realizarse por uno o varios miembros del personal inspector en función de las circunstancias concurrentes, las necesidades del servicio y las previsiones de las circulares o instrucciones.

Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo hasta su conclusión por el personal que las hubiese iniciado, salvo razones justificadas que aconsejen su relevo.

5. De la inspección realizada se levantará acta, en la forma establecida en el artículo siguiente.

6. Los centros de servicios sociales se inspeccionarán al menos una vez al año.

Artículo 38. Acta de inspección.

1. Las actas son los documentos públicos elaborados por quienes ejerzan la inspección al objeto de dejar constancia de los resultados de sus comprobaciones. Podrán utilizarse protocolos de inspección como documentos complementarios o anexos al acta, los cuales formarán parte de ésta a todos los efectos.

2. En las actas de inspección, que se extenderán por duplicado, se consignarán los siguientes datos:

a) Lugar, fecha y hora de las actuaciones.

b) Identificación de la persona o personas que ejerzan la inspección.

c) Identificación del servicio o centro, de la persona titular del mismo y de aquella en cuya presencia se lleva a cabo la inspección.

d) Descripción de los hechos y circunstancias constatados y en su caso, de las presuntas infracciones cometidas.

e) El incumplimiento de requisitos subsanables y, en su caso, el requerimiento para su cumplimiento en el plazo que se determine.

f) Las personas interesadas o las que las representen podrán hacer constar en el acta de inspección las aclaraciones que estimen convenientes.

3. El acta será firmada por la persona titular del centro o servicio o su representante o en su defecto por la persona presente en la inspección y por la persona o personas que realicen la función de inspección. Si la persona con quien se entiendan las actuaciones se negase a firmar el acta la persona que realice la función de inspección extenderá diligencia en el mismo acta, en la que hará constar tal circunstancia.

4. Finalizada la inspección, se hará entrega de una copia del acta a la persona titular o responsable del centro o servicio inspeccionado. Si ésta rehusase recibir la copia del acta se hará constar este extremo en la misma y se le dará traslado del duplicado del acta levantada, dentro de los tres días siguientes, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por la persona interesada o su representante, así como de la fecha, identidad y el contenido del acta notificada.

Artículo 39. Informe del acta.

El acta levantada durante la visita de inspección servirá de base para la elaboración del informe al que se refiere el artículo 35.g) en el que se harán constar las medidas de aplicación imperativa y los plazos para su introducción, con indicación expresa de los preceptos que, en su caso, se consideran vulnerados y las recomendaciones de aplicación voluntaria destinadas a mejorar la calidad de los servicios ofertados.

Artículo 40. Efectos de la inspección.

1. Si en el acta se consignaren hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa en materia de servicios sociales, el órgano competente iniciará el procedimiento sancionador oportuno.

2. Si el personal inspector, en el ejercicio de sus funciones tuviera conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delito, falta o infracción administrativa en otros ámbitos competenciales, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o el órgano administrativo competente.

3. La persona responsable del servicio o centro deberá adoptar las medidas necesarias para subsanar los incumplimientos a la normativa que se hubiesen detectado en el curso de la inspección, y tomará en consideración las recomendaciones efectuadas en el informe de inspección, con objeto de mejorar la calidad en la prestación del servicio.

4. Transcurrido el plazo establecido en el informe, se procederá a realizar una nueva inspección total o parcial del servicio o centro para verificar la adopción de las medidas correctoras.

5. Si como consecuencia de la inspección se detectara la existencia de indicios razonables o se constatará de forma fehaciente la existencia de un riesgo para la salud o la seguridad de las personas usuarias, la Dirección General competente, mediante resolución motivada, adoptará las medidas cautelares adecuadas a la situación de riesgo. Estas medidas no tendrán carácter de sanción, y las limitaciones que supongan deberán ser proporcionadas a los fines que, en cada caso, se persigan.

CAPÍTULO VI

Régimen Sancionador

Artículo 41. Régimen jurídico.

1. El régimen sancionador aplicable a las personas físicas o jurídicas responsables de los centros y servicios a que se refiere el presente Decreto será el establecido en la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

2. El procedimiento sancionador se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3. Además de las medidas cautelares contempladas en las normas aplicables, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o en prevención de los riesgos que se pudieran ocasionar a las personas usuarias o interesadas en el normal funcionamiento del centro o servicio, el órgano encargado de resolver podrá acordar, una vez iniciado el procedimiento sancionador, cualquiera de las medidas cautelares siguientes:

- a) Cierre o suspensión temporal, total o parcial, de las actividades prestadas por las personas titulares, los centros y los servicios regulados en el presente Decreto.
- b) Prohibición temporal de la aceptación de nuevas personas usuarias.
- c) Suspensión de los convenios o conciertos que tenga suscritos con el Gobierno de Cantabria.
- d) Paralización de las ayudas públicas en tramitación.

4. La imposición de sanciones será comunicada al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, tan pronto como aquéllas adquieran firmeza, para su anotación al margen de la inscripción correspondiente. Las sanciones graves y muy graves se publicarán, además, en el Boletín Oficial de Cantabria.

Disposición adicional primera.

Régimen jurídico de los centros y servicios dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Los centros y servicios sociales creados o que se creen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria habrán de cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto y en las normas que lo desarrollen, si bien quedan excluidos de la obligatoriedad de obtención de las autorizaciones previa y de funcionamiento.

Disposición adicional segunda.

Régimen jurídico de determinados centros y servicios sociales.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no serán de aplicación a las Entidades de Mediación en Adopción Internacional, que seguirán rigiéndose por su normativa propia, salvo en lo referente a la inspección, que será ejercida de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. El presente Decreto no resulta de aplicación a los Servicios Sociales de Atención Primaria.

3. Este Decreto no será aplicable a los centros de atención a personas en situación de drogodependencia.

Disposición adicional tercera.

Autorizaciones especiales.

1. Excepcionalmente se podrá conceder autorización previa y de funcionamiento, aún cuando el centro no cumpla todos los requisitos que en cada caso se exijan, y siempre que dicho cumplimiento afecte exclusivamente a las condiciones estructurales del edificio en el que se ubique, cuando concurren razones de interés social que queden debidamente acreditadas en el expediente administrativo que se tramite al efecto. Dicho expediente se iniciará previa solicitud de la persona interesada, y en el mismo se harán constar, mediante informe técnico, las causas de la imposibilidad de adaptación del centro a los citados requisitos.

2. Por razones de utilidad pública, la Dirección General competente podrá autorizar con carácter experimental, servicios y centros no regulados en este Decreto que supongan modalidades alternativas e innovadoras de atención, por un plazo máximo de 2 años. Transcurrido el plazo establecido la Administración procederá a una evaluación cualitativa del servicio y si resultara que la actividad desarrollada constituye una alternativa adecuada y viable, se deberá proceder a la regulación de los requisitos materiales y funcionales que le correspondan.

Disposición adicional cuarta.

Actualización del Registro.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, se procederá a la actualización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en el que se integrarán automáticamente las inscripciones registrales practicadas en aplicación del Decreto 99/1989, de 19 de diciembre.

2. A las personas o entidades inscritas que no figuren como titulares de centros o servicios se les requerirá para que en el plazo que se les conceda acrediten la actividad que realizan. En caso de no acreditar la titularidad de un centro o servicio social, o no justificar la realización de actividades de servicios sociales en los tres años anteriores al requerimiento, se procederá a la cancelación de la inscripción, en la forma que establece el artículo 30.3.

Disposición transitoria primera.

Procedimientos administrativos.

Los procedimientos administrativos que estuvieran en tramitación en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente hasta dicha fecha, pero las inscripciones registrales se practicarán conforme a las normas contenidas en el mismo.

Disposición transitoria segunda.

Centros de Atención a la Primera Infancia

1. Los centros que atienden a niños y niñas hasta los tres años, cualquiera que sea su denominación y titularidad, que figuren inscritos como centros de servicios sociales antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedarán sujetos a las disposiciones de este Decreto en materia de registro e inspección, hasta que finalice el plazo de adaptación que prevé la Disposición Transitoria Novena de la citada Ley Orgánica en relación con el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema

educativo. Una vez se cumpla el plazo señalado, se procederá a cancelar de oficio las inscripciones de los centros señalados en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, previa audiencia de sus titulares.

2. En aquellos casos en que, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, los centros a que se refiere esta Disposición transitoria tuvieran concedida autorización como centros educativos, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción a la entrada en vigor del presente Decreto. Disposición transitoria tercera.

Autorización de servicios sociales.

Los servicios sociales que conforme a lo dispuesto en este Decreto estén obligados a obtener autorización de funcionamiento, y cuyos requisitos materiales y funcionales no estuvieran regulados a la fecha de su entrada en vigor, quedarán sujetos a la obligación de comunicar a la Dirección General competente su implantación o modificación en la forma establecida en el artículo 14. Una vez se dicte la norma reguladora de los requisitos mencionados, los servicios sociales que se hallen en funcionamiento habrán de adaptarse a los mismos, en la forma y plazo que la norma determine.

Disposición transitoria cuarta.

Acreditación de centros y servicios sociales.

Las acreditaciones a que se refiere este Decreto no serán exigibles para concertar la prestación de servicios sociales con el Gobierno de Cantabria en tanto no se desarrollen normativamente los criterios de calidad exigibles para cada tipo de centro o servicio.

Disposición derogatoria única.

Cláusula derogatoria.

Quedan derogados el Decreto 52/1989, de 13 de julio, por el que se regula los Centros y Establecimientos de Servicios Sociales y el Decreto 99/1989, de 19 de diciembre, por el que se crea el Registro de Entidades y Centros Sociales y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran a lo dispuesto en el presente Decreto. Disposición final primera.

Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta a quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 17 de abril de 2008.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
MIGUEL ÁNGEL REVILLA ROIZ.
LA VICEPRESIDENTA Y CONSEJERA DE EMPLEO
Y BIENESTAR SOCIAL,
Dolores Gorostiaga Saiz.